

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

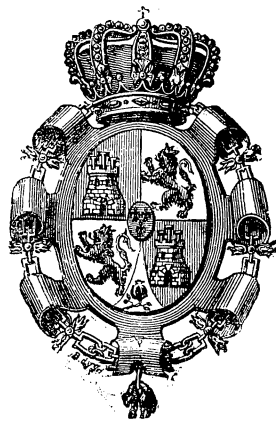
Un mes..... 22 rs.

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR.... Tres meses..... 440  
EXTRANGERO... Tres meses..... 400



# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, previo el acuerdo de Mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, expedí á este fin un Mi decreto en 21 de Noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oido al Mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico en esta corte; y que por otro Mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente Mi cédula de 30 de Diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un Vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, excepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informáran y ayudáran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los pár-

rocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido Mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy Reverendo Cardenal Brunelli, Pronuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede Me ha propuesto el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el previo acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, excitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que tenéis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartároslo en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

- 1.ª Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.
- 2.ª Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.
- 3.ª Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado Mi decreto de 21 de Noviembre de 1851.
- 4.ª En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.
- 5.ª Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que expresa la base precedente.
- 6.ª El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponde.
4,001 á 10,000.....	2
10,001 á 15,000.....	3
15,001 á 20,000.....	4
20,001 á 25,000.....	5
25,001 á 35,000.....	6
35,001 á 45,000.....	7
45,001 á 55,000.....	8
55,001 á 65,000.....	9
65,001 á 75,000.....	10
75,001 á 90,000.....	11
90,001 á 110,000.....	12
110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.	

7.ª En los países cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella los mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.ª Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.ª Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á Mi citado decreto de 21 de Noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso, y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.º, de diócesis; 2.º, de provincia; 3.º, de distrito judicial.

Lo serán además las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos Ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del Diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los Ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.....	1
1,201 á 2,100.....	2
2,101 á 3,200.....	3
3,201 á 4,000.....	4
4,001 á 5,000.....	5
5,001 á 6,100.....	6
6,101 á 7,300.....	7
7,301 á 8,600.....	8
8,601 á 10,000.....	9
10,001 á 11,500.....	10
11,501 á 13,000.....	11
13,001 á 14,500.....	12
14,501 á 16,000.....	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2000 almas de exceso.	

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciera necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la misa en días de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos, y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la explicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoria en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoria. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la ce-

lebracion de misas y demás personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; ó igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por vía de excepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una Junta de fábrica. Presidirá esta Junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus ancjos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierne al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna excepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

26. Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, expresando las demás prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia He mandado expedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, ó instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demás, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por rigoroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujáreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, extension y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicáreis y ex-

plicáreis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierte en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros Cabildos catedrales y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. aedif.*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y Me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuéreis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en Mi Consejo de la Cámara, y Conmigo consultado, pueda Yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó extender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audien- cia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscricion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve expresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi Episcopalis*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordina-

ria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni Fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 3 de Setiembre de 1831 y al art. 1.º de Mi decreto de 17 de Octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oir á los Arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oir á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declaréis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de Octubre de 1832, os fué comunicada por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindaís ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determinéis el número de beneficiados que además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplan necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2000 rs., y el máximo los 3000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun expresaba la disposicion cuarta de Mi citada orden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de *reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó

título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18 auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su orden á los que excusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgáreis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, notéis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 24, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

11. Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la declaracion de sus excepciones, oigais á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterréis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretestos: que refreneis el que, especialmente en la córte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregléis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongaís severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que segun la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servidores y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á excepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tie-

nen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada población con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombres ecónomos sino por vía de excepción, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la población; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotación del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13. Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundación y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26<sup>a</sup>, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebración deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotación de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotación del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendaís no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignación alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incógnos, procedais á formar expediente según derecho para la integración de su congrua por quien corresponda, ó á la reducción de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesión de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiada, siempre que sus rentas lleguen á la congrua sinodal y basten para la dotación de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundación exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebración de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada población corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuere adelantando, Me deis aviso á manos del expresado Mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me serviereis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiereis para la formación de estos planes parroquiales; que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Con el fin sin duda de acrecer los ingresos del Tesoro hasta el

punto que lo exigen sus necesidades, sin multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales; y en la imposibilidad de asignar mayores sueldos á los funcionarios para interesarlos directamente en la mejora de las rentas públicas, V. M. se dignó conceder por Real decreto de 22 de Abril último á los empleados de diferentes clases de la Administración central y provincial de la Hacienda una participación en el aumento anual que dieren á los valores de algunos impuestos sobre el máximo de los que hubiesen tenido en uno de los años de 1847 á 1852 ambos inclusive.

Pero este pensamiento, aunque des-  
envuelto en las disposiciones reglamentarias dictadas para su ejecución, sería sin embargo de práctica muy difícil por el movimiento constante que experimenta el personal de la Administración y la complicación consiguiente de una contabilidad prolija, que se refiere á los derechos de infinidad de individuos sujetos á frecuentes vicisitudes; no sería equitativo haciendo solo partícipes de las utilidades á los empleados de las provincias donde los aumentos se produjesen, cuando estos podrían ser el resultado de medidas legislativas ó de la influencia de circunstancias accidentales independientes de la actividad, inteligencia y celo de los funcionarios; afectaría la delicadeza de estos, que por lo general se retraen de aceptar como remuneración de sus servicios mas premio que el de las dotaciones de sus plazas, los progresos de su carrera y los goces de sus derechos pasivos; y exponería por último al Tesoro á tener que abonar en unas localidades la participación respectiva al aumento que en ellas obtuviera un ramo, al paso que no llegase la recaudación total en el reino al tipo general señalado.

Excusado cree el Ministro que suscribe descender á la demostración de las dificultades materiales que ofrecería el cumplimiento del Real decreto de 22 de Abril, en el supuesto de que el estímulo de la participación fuera tan eficaz que diese ocasión á distribuir utilidades que de seguro no llegarán á obtenerse sino á merced de grandes y esenciales modificaciones en el sistema de nuestros impuestos.

En prueba de que la participación aplicada por provincias, y tomando por regulador los tipos de localidad, sería altamente injusta, puede citarse la renta de Aduanas, cuyos rendimientos mayores ó menores en una Administración son la consecuencia de combinaciones del comercio, que hoy importa por un puerto lo que ayer introducía por otro, y proceden por lo tanto de la acción colectiva de todos los empleados del ramo, sin que sea posible asignar á los de cada Administración rendimientos dados, ni conocer la buena gestión de su cometido solo por la cantidad que recauden.

Tampoco sería justo contraer los derechos de los empleados de las fábricas de efectos estancados á los aumentos que resulten en determinadas provincias, cuando aquellos establecimientos proveen unas veces á circunscripciones dadas, y otras hacen el envío de sus productos á todos los puntos á que, en vista del mayor consumo, se considera necesario.

Fundado en estas consideraciones, en el convencimiento adquirido por la recaudación del semestre que va á concluir, de la ineficacia de la participación como elemento para mejorar los ingresos del Tesoro, y en el perjuicio positivo á que este se exponería pagando la prima de aumentos parciales sin alcanzar en todas las provincias un producto general que supere los tipos totales de cada renta, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, derogando el de 22 de Abril último.

Madrid 30 de Diciembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En consideración á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, Vengo en derogar Mi Real decreto de 22 de Abril último, por el cual se concedió á los empleados de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que aquel expresa, una parte del aumento que anualmente dieren á los valores de diferentes rentas y ramos sobre los mayores productos que hubiesen tenido en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las exposiciones de varios fabricantes de Barcelona, haciendo presentes los perjuicios que sufre la industria nacional con la supresión acordada por el Real decreto de 12 de Mayo último de los derechos señalados en las partidas 740, 741 y 742 del arancel de Aduanas á la lana de vicuña, á la larga para estambres y á la peinada y preparada para dicho objeto:

Considerando que en el citado decreto se consignó que el Gobierno examinaría los resultados de aquella disposición para reparar los perjuicios que pudiera ocasionar, tanto á la industria en general como al Tesoro público, y que en este exámen se fundó la Real orden de 2 de Junio próximo pasado, por la cual se restablecieron los derechos de arancel para varios de los artículos declarados anteriormente libres; y atendiendo á las razones en que se apoya la pretensión de los interesados, á los resultados que ha producido aquella medida respecto de las expresadas partidas, y á las introducciones verificadas de las mercancías á que se refieren, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar que se restablezcan los derechos de las partidas 741 y 742 del arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1853.—DOMENECH.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose repartido clandestinamente en esta corte un impreso bajo el epígrafe de «Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público,» y cuyo espíritu y tendencia debe el Gobierno tomar en consideración con arreglo al art. 114 del Real decreto vigente de imprenta, S. M. la REINA, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo, se ha servido prohibir la circulación del referido impreso.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

#### GUARDA-COSTAS.

El falucho *Valiente*, de la primera división, apresó el 20 del mes anterior en aguas del río Guadalquivir una barca pareja con cargamento de ladrillos y dos tercios de géneros, sin documentos, tripulantes ni bandera que legitimasen su procedencia.

#### 2.º SECCION.—OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conforme á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Agosto de 1847, se han expedido los correspondientes títulos de Ingenieros de montes á los profesores de la escuela especial del ramo D. Ignacio Macías de Arévalo, D. Manuel Llord y Ruiz y al Ayudante de la misma D. Juan Gonzalez Valdés, que han sido aprobados en el exámen general de carrera.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, de los cuales resulta que formada causa por el primero de dichos juzgados contra D. Félix María Falguera por falsedades que le atribuye el presbítero D. Isidro Marsal, cometidas como actuante en una causa seguida contra este en el Tribunal eclesiástico de aquella diócesis, ha reclamado el conocimiento el juzgado de la Capitanía general, fundándose en que Falguera goza de fuero militar, como auditor de guerra honorario, y también como escribano mayor cesante del mismo ramo. El expresado Tribunal eclesiástico ha hecho también igual reclamación, porque las falsedades que se imputan á Falguera se suponen cometidas por este actuando como notario mayor eclesiástico.

Considerando que los honores de una categoría no dan el fuero correspondiente á ella, y si solo la consideración, el tratamiento y el uso del uniforme ó distintivo propios de la misma:

Considerando que las escribanías mayores de Guerra nunca han sido verdaderos empleos con derecho á los de cesantía declarados por la ley, y no pueden en consecuencia calificarse á Falguera de tal escribano mayor cesante en el sentido legal de esta palabra, careciendo de fundamento por lo mismo, bajo este concepto, la reclamación del fuero militar á su favor:

Considerando por último que la que ha hecho por su parte la jurisdicción eclesiástica no puede ser objeto de la presente competencia, y si del recurso establecido por la ley para esta clase de conflictos ante la Audiencia respectiva;

Declaramos incompetente para conocer de la expresada causa al juzgado de la Capitanía general de Cataluña, y á los efectos oportunos se devuelvan al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona sus actuaciones con las remitidas por dicho juzgado á este Tribunal, y al eclesiástico de aquella diócesis las suyas. Y mandamos asimismo que de esta resolución se remita copia certificada á la redacción de la GACETA del Gobierno para su inserción en la misma.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona así lo declaran, mandan y rubrican.

En Madrid á 28 de Diciembre de 1853.—Licenciado Leyta.

Es copia de su original, do que certifico. Madrid 30 de Diciembre de 1853.—Agustín Montijano.

#### DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Con fecha 13 de Diciembre último ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la exposición de esa Dirección general en que manifiesta que en la tesorería de Hacienda de la provincia de Valencia se han presentado algunas monedas de plata falsas con su Real busto de los años de 1852 y 1853, semejantes á las legítimas de cuatro reales, que remitidas cuatro de ellas por el Gobernador de la provincia á la del Tesoro público, esta las pasó á la casa de moneda de Madrid, y del reconocimiento hecho por el Tesorero de la referida provincia y análisis practicado por los ensayadores de la citada casa de moneda, resulta que las señales que las distinguen de las legítimas consisten en que el canto ó cordon es mas estrecho que las verdaderas, y su circunferencia un poco mayor: todas tienen alguna mella en dicha circunferencia: el cuño tiene imperfecciones, tanto en la cara del busto como en la de las armas: debajo de estas se observa un pequeño chapado en el cordoncillo, que parece indicar no estar acuñadas á volante: son de plata de baja ley, pues solo contienen de 632 á 697 milésimas, siendo 900 milésimas las del reino con la que se fabrican en las casas de moneda con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1848 vigente.»

Enterada S. M., y deseando que no sea sorprendida la fé pública, para dificultar la circulación de ellas, de conformidad con la indicación de los ensayadores de la casa de moneda de esta corte y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se publiquen las expresadas señales en la GACETA oficial. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en dicha Real orden, la misma Dirección pone su contenido en conocimiento del público para los efectos que se indican.

Madrid 2 de Enero de 1854.—Buenaventura Carlos Aribau.

#### 3.º SECCION.—AVUNCIOS.

#### SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Esta Superintendencia, en virtud de autorización de la Dirección general de Casas de moneda, minas y fincas del Estado, ha señalado el día 4 de Febrero del próximo año de 1854, á las doce de su mañana, para las subastas que en pública licitación se han de celebrar de 18,000 arrobas de leña de encina, 3300 id. de carbon de pino, 3000 id. de carbon de encina, 80 id. de aceite comun, 60 id. de ácido nítrico, y el suministro de la paja de trigo para las caballerías que existen en el establecimiento, bajo las solemnidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo, y conforme á los respectivos pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Contaduría de esta Casa nacional de moneda.

Madrid 31 de Diciembre de 1853.—Carlos Gascon de Loaste.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Los señores suscritores á esta empresa que hayan optado por el reintegro á metálico de las can-

tidades suscritas con arreglo al caso segundo del art. 3.º del reglamento de contabilidad, se servirán concurrir á las oficinas de este Consejo todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, á percibir los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre próximo pasado. Madrid 2 de Enero de 1854.—El Presidente, Conde de Sástago.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

PROYECTO DE REFORMAS

A

LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de Real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comision de Códigos y del Gobierno, ha redactado el Ilmo. Sr. D. Manuel García Gallardo, Presidente de la seccion de procedimientos de dicha comision, por encargo de la misma, y en cuyo examen y discusion se ocupan actualmente sus individuos.

TITULO PRIMERO.

De la planta de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales administrarán la justicia en nombre del Rey.

Art. 2.º Las sentencias ejecutorias de los Jueces de partido y de los Tribunales se encabazarán y terminarán con la fórmula siguiente:

D. N. (aquí el nombre del Monarca) por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado Rey de las Españas, sabed: Que en el Juzgado ó Tribunal de (aquí su nombre), en la causa ó pleito (aquí su epigrafe), se ha dictado la Real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue: (aquí la sentencia).

Por tanto mando á los Jueces y ugieres á quienes corresponda la ejecución de esta sentencia y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los Jefes de la fuerza armada que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxilien su ejecución. (Aquí su fecha.)

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del Juzgado ó Tribunal que las expidiere.

Art. 4.º El sello de los Juzgados y Tribunales será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas Reales, y por orla el nombre del Juzgado ó Tribunal respectivo.

CAPITULO II.

De la gerarquía judicial.

SECCION PRELIMINAR.

Art. 5.º Los Jueces y Tribunales del fuero general son los siguientes:

- 1.º Los Alcaldes.
2.º Los Jueces de partido.
3.º Los Tribunales de distrito.
4.º Las Audiencias Reales.
5.º El Tribunal Supremo.

SECCION SEGUNDA.

De los Alcaldes.

Art. 6.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdiccion que por esta ley se les confiere.

Los Alcaldes-Corregidores la podrán ejercer á su voluntad en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

SECCION TERCERA.

De los Jueces de partido.

Art. 7.º El territorio de cada Real Audiencia estará dividido en los partidos judiciales actuales, ó el que requiera la buena administracion de justicia.

Art. 8.º En cada partido judicial habrá un Juez letrado que residirá habitualmente en la capital del mismo.

El Juez y su oficio llevarán la denominacion de la capital del partido.

Art. 9.º Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que les está señalada ó que en adelante se les señale, procediéndose de conformidad por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion, y en caso de discordia, por acuerdo del Consejo de Ministros; pero oyéndose en todo caso á la Audiencia territorial ó Audiencias y Gobernadores de provincia á la cual correspondan.

Las mismas formalidades se observarán para fijar ó variar la capital de los partidos judiciales.

Art. 10. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion de ellos, se subordinará necesariamente á la division territorial administrativa: nunca podrá comprender un partido judicial pueblos correspondientes á dos ó mas provincias.

Art. 11. Los Juzgados de partido por razon de su categoria serán de entrada, de ascenso y de término.

Pertenecen á la categoria de término los de capitales de provincia.

A la de ascenso los de ciudades y poblaciones que excedan de 4000 almas, y á la de entrada todos los demás.

SECCION CUARTA.

De los Tribunales de distrito.

Art. 12. Habrá en cada provincia un Tribunal de distrito que residirá en su capital y ejercerá la jurisdiccion que por esta ley se le confiere en toda su demarcacion administrativa.

Para las provincias Vascongadas habrá un Tribunal solo, que residirá en Vitoria.

Art. 13. Los Tribunales de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia constarán de

- Un Presidente;
Un Presidente de Sala y
Cuatro Magistrados distribuidos en Salas de tres.

Art. 14. El Tribunal de Madrid constará de

- Un Presidente;
Dos Presidentes de Sala y
Seis Magistrados distribuidos en tres Salas.

Art. 15. Los demás Tribunales no expresados en los dos artículos anteriores constarán de una Sala compuesta de

- Un Presidente y
Dos Magistrados.

Art. 16. En el territorio de los Tribunales de distrito habrá Jueces de instruccion, cuyo número no excederá de uno por cada Sala de que conste el Tribunal.

Estos Jueces serán suplentes natos de los Magistrados de los Tribunales de distrito.

SECCION QUINTA.

De las Reales Audiencias.

Art. 17. Habrá 14 Reales Audiencias residentes en las ciudades de

- Barcelona.
Burgos.
Cáceres.
Coruña.
Granada.
Madrid.
De las Palmas en Canarias.
Palma de Mallorca.
Oviedo.
Pamplona.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

Art. 18. El territorio de la Real Audiencia de Madrid comprende las provincias de

- Avila.
Ciudad Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

Art. 19. El territorio de la Real Audiencia de Barcelona comprende las provincias de

- Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

Art. 20. El territorio de la Real Audiencia de Burgos comprende las provincias de

- Alava.
Búrgos.
Guipúzcoa.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

Art. 21. El territorio de la Real Audiencia de Cáceres comprende las provincias de

- Badajoz.
Cáceres.

Art. 22. El territorio de la Real Audiencia de la ciudad de las Palmas de Canarias comprende la provincia de este nombre.

Art. 23. El territorio de la Real Audiencia de la Coruña comprende las provincias de

- La Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.

Art. 24. El territorio de la Real Audiencia de Granada comprende las provincias de

- Almería.
Granada.
Jaén.
Málaga.
Murcia.

Art. 25. El territorio de la Real Audiencia de Palma de Mallorca comprende la provincia de las Islas Balcares.

Art. 26. El territorio de la Real Audiencia de Oviedo comprende la provincia de este nombre.

Art. 27. El territorio de la Real Audiencia de Pamplona comprende la provincia de Navarra.

Art. 28. El territorio de la Real Audiencia de Sevilla comprende las provincias de

- Cádiz.
Córdoba.
Huelva.
Sevilla.

Art. 29. El territorio de la Real Audiencia de Valencia comprende las provincias de

- Alicante.
Albacete.
Castellón.
Valencia.

Art. 30. El territorio de la Real Audiencia de Valladolid comprende las provincias de

- Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

Art. 31. El territorio de la Real Audiencia de Zaragoza comprende las provincias de

- Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 32. La Real Audiencia de Madrid constará de

- Un Presidente.
Tres Presidentes de Sala y
Diez y siete Magistrados distribuidos en cuatro Salas de á cinco.

Art. 33. Las Reales Audiencias de Barcelona,

Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constarán de

- Un Presidente.
Dos Presidentes de Sala y
Doce Magistrados distribuidos en tres Salas de á cinco.

Art. 34. La Real Audiencia de Cáceres constará de

- Un Presidente.
Un Presidente de Sala y
Ocho Magistrados distribuidos en dos Salas de á cinco.

Art. 35. Las Reales Audiencias de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona constarán de

- Un Presidente.
Un Presidente de Sala y
Cuatro Magistrados que formarán una Sala.

SECCION SEXTA.

Del Tribunal Supremo.

Art. 36. El Tribunal Supremo estará dividido en dos secciones, denominadas de Casacion y de Justicia.

Art. 37. Las secciones del Tribunal Supremo serán independientes entre sí, y se reunirán únicamente para cumplimentar al Monarca para el acto de la apertura del Tribunal, ó algun otro extraordinario de mera solemnidad á juicio del Gobierno. En estos casos presidirá el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 38. Cada seccion tendrá á su frente un decano.

Art. 39. Cada una de las secciones del Tribunal Supremo constará de

- Un Decano.
Un Presidente de sala y
Doce Magistrados.

Art. 40. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el art. 37, podrán auxiliar los Magistrados de una seccion á los de otra ni deliberar reunidos sobre ninguna de las materias del conocimiento privativo de cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Disposiciones comunes á las tres precedentes.

Art. 41. Los Magistrados de los Tribunales ejercerán su jurisdiccion contenciosa distribuidos en Salas fijas y ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que requiera el cúmulo de los negocios y determinen los reglamentos.

Art. 42. Las salas fijas se compondrán de tres Ministros en los Tribunales de distrito, cinco en las Audiencias y de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 43. En cada Sala de Justicia de los Tribunales habrá un Juez ponente, que lo será uno de sus Ministros.

Será de cargo del ponente proponer á la deliberacion de la Sala los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo y redactar las sentencias motivadas que dictare.

Art. 44. Cada Sala elegirá todos los años el Juez ponente.

El elegido podrá ser reelecto cuantas veces lo estime la Sala, si él aceptare el encargo, y en otro caso aunque lo rehuse, con tal que pase un año de hueco.

Art. 45. En cada seccion del Tribunal Supremo y en todos los demás Tribunales habrá una Sala denominada de Gobierno, compuesta de los Decanos y Presidentes de ellas y del Fiscal del Rey.

En las Reales Audiencias donde no haya mas que una Sala, será vocal de la de Gobierno el Presidente de esta.

Esta Sala despachará los asuntos gubernativos que correspondieren al Tribunal respectivo.

CAPITULO III.

Del traje de ceremonia de los Jueces y Magistrados.

Art. 46. Los Jueces de partido y los Magistrados asistirán en traje de ceremonia al despacho de audiencia pública y á todo acto solemne.

Art. 47. El traje de ceremonia será la toga y medalla que prescriban los decretos vigentes á la publicacion de esta ley.

Art. 48. El traje de los Magistrados de distrito será el mismo que el de los de Reales Audiencias.

Los Jueces y Magistrados que no sean del fuero general no podrán llevar dicha medalla.

Art. 49. Los Jueces de partido llevarán la medalla en todo acto de oficio.

CAPITULO IV.

Del tratamiento de palabra y por escrito de los Jueces y Tribunales.

Art. 50. Los Tribunales y Juzgados tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 51. El Presidente y Decanos del Tribunal Supremo tendrán el tratamiento individual de Excelencia; los otros Magistrados de dicho Tribunal y el Presidente de la Real Audiencia de Madrid el de Señoría Ilustrísima.

Los Presidentes y Magistrados de los demás Tribunales tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 52. Los Jueces de partido tendrán el tratamiento de Señoría únicamente en los actos de su oficio.

Art. 53. En actos de su oficio los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento ni usar de otro traje que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto le tuvieren de superior categoria ó diferente carrera.

CAPITULO V.

De la antigüedad y precedencia de los Magistrados y Jueces.

La antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados se graduará por la fecha del primer nombramiento en su respectiva categoria; en igualdad de esta circunstancia por la de la fecha de la posesion, y en último lugar por la mayor edad de ellos.

CAPITULO VI.

De la asistencia de los Jueces y Tribunales á fiestas y actos públicos.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia á

ninguna fiesta ni acto público que no sea peculiar de su ministerio, salvo á prestar el homenaje de su respeto al Rey á su advenimiento al Trono, ó en otro caso extraordinario en que así se ordene por decreto especial acordado en Consejo de Ministros.

CAPITULO VII.

De las vacaciones de los Juzgados y Tribunales.

Art. 56. Los Jueces y Tribunales vacarán los domingos y días de fiesta entera, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana mayor.

Los Tribunales vacarán además del 15 de Julio al 20 de Agosto.

Art. 57. Para el despacho de los negocios urgentes quedará siempre formada una Sala extraordinaria durante la vacacion del 15 de Julio al 20 de Agosto en los Tribunales, y en cada una de las secciones del Tribunal Supremo, alternando anualmente en este servicio todos los Magistrados, incluidos los Decanos y Presidentes.

Art. 58. Las licencias individuales durante el año no se concederán sino por causa grave y justificada, previo informe escrito del Fiscal de S. M., y siempre con descuento de la mitad del sueldo del licenciado.

(Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 3 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, sin cupon, 41 1/2 p. Idem diferido, sin cupon, 21 3/8. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 400, 15.

De 20,000 abajo, 46. Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2.

Amortizable de primera, 8 3/4. Intereses del 5 por 400 negociables, 2 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 404 3/4 d. Material del Tesoro, preferente, 53. Idem no preferente, 43.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 403. Fomento de 2000 rs., 84.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 54-80 p.=Paris á 8, 5-32 p.= Alicante, par pap. d.=Barcelona, 1/4 pap. b.=Bilbao, par.=Cádiz, par.=Coruña, par.=Granada, 1/4 pap. d.=Málaga, 1/4 pap. d.=Santander, par.=Santiago, 1/2 pap. d.=Sevilla, par d.=Valencia, 1/4 pap. b.=Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las siete y media de la noche.—Roberto il Diavolo, ópera en cinco actos.

El beneficio á favor del teatro, con la segunda representacion de dicha ópera, debe tener lugar mañana jueves 5. Esta funcion á beneficio se cuenta por la empresa en el número de las del abono de la misma.

En la conservaduría del teatro, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se continúa para el beneficio la expedicion de billetes de las localidades no abonadas. Llevan estos billetes la indicacion de martes: los precios son los de despacho ordinario, es decir, sin el aumento ó recargo de costumbre en la venta de anticipacion; y si por alguna ocurrencia extraordinaria ó imprevista no se diese la funcion á beneficio en la noche del jueves, servirán para la en que se verifique.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía de Zampa, del maestro Herold.—Una broma de Quevedo, juguete cómico, nuevo, en tres actos, original y en verso.—Las abispas, comedia nueva en un acto, original y en verso.

Nota. Mañana, á beneficio del primer actor y director D. Joaquin Arjona, la comedia nueva, original, en cuatro actos y verso, titulada El agua mansa.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—El secreto en el espejo, comedia en un acto.—El gitano y las majas, baile.—Mal de ojo, comedia en un acto.—Un día de Navidad, baile.—Lino y lana, tonadilla.—Las esposas vengadas, comedia en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VERGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—La villana de la Sagra y fingido colmenero, comedia en tres actos del maestro Tirso de Molina.—La danza valenciana, baile.—La casa de tócame Roque, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El asombro de Jerez, Juana la rabiortona, comedia de magia en tres actos y en verso.—La maja majada, sainete.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.) A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Mr. Constant, primer actor de este teatro.—Sinfonía.—Primera representacion de Gabrielle, comedia en cinco actos.—Jeanne Mathieu, comedia-vaudeville en un acto.—La parodia de Robert le diable, cantada por Mr. Neveu.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Galanteos en Venecia, zarzuela en tres actos.—Baile.